

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

### Artículo 1. ESTABLECIMIENTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el Ayuntamiento de Mislata establece la “tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal”, que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

El establecimiento de la tasa de gestión de residuos de competencia municipal, es consecuencia de la obligación que impone el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Este artículo obliga a establecer una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciadas y no deficitaria, que refleje los costes directos e indirectos, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía. Para establecer una tasa que tenga en cuenta el pago por generación de residuos, se parte de una cuota base, a la que se aplican unos coeficientes de incremento que en consideración de los diferentes usos catastrales susceptibles de generar residuos que reflejan su capacidad de generarlos, y, a su vez, a esos usos se les aplica unos coeficientes que ponderan la superficie como elemento evidente de capacidad de generar mayor cantidad de residuos.

### Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de los residuos de competencia municipal, esto es, de los residuos domésticos y los residuos comerciales no peligrosos o domésticos asimilables, en los términos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su normativa de desarrollo y en el resto de legislación aplicable.

### Artículo 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa en el momento del devengo de la misma.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales y establecimientos de todo tipo en el momento del devengo de la tasa, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas abonadas sobre los respectivos beneficiarios.

### Artículo 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria, en los supuestos y con el alcance señalados en dicho precepto.



#### Artículo 5. BENEFICIOS FISCALES

1. Tendrán una bonificación del 75% de la cuota íntegra los sujetos pasivos a título de contribuyente o sustituto del contribuyente, de inmuebles de uso residencial, que pertenezcan a unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social o individualmente se encuentren en esa situación. Esta bonificación se concederá por un solo inmueble de titularidad del sujeto pasivo y del resto de los cotitulares del inmueble beneficiado.

Para gozar de esta solicitud, se deberá solicitar la misma, y se concederá previo informe favorable de los Servicios Sociales Municipales, para los tres ejercicios siguientes al acuerdo de concesión, debiendo instar el mantenimiento de la bonificación en el último ejercicio de aplicación, estando obligados los beneficiarios a comunicar el cese de esa situación de riesgo de exclusión social, como causa de finalización de la bonificación.

Se considerará familia o individuo en riesgo de exclusión social, a los efectos de esta tasa, aquella a la que según la normativa y los criterios que fijen los Servicios Sociales Municipales le corresponda esa calificación para la aplicación de la bonificación.

2. Tendrán una bonificación del 75 por ciento de la cuota íntegra aquellas empresas de distribución alimentaria que tengan establecidos, con carácter prioritario, en colaboración con entidades de economía social carentes de ánimo de lucro, sistemas de gestión que reduzcan de forma significativa y verificable los residuos alimentarios.

Para gozar de esta bonificación, se deberá solicitar la misma, acreditando que esos sistemas están en funcionamiento en el momento de la solicitud, y se concederá para los tres ejercicios siguientes al acuerdo de concesión, debiendo instar el mantenimiento de la bonificación en el último ejercicio de aplicación, estando obligados los beneficiarios a comunicar el cese en la aplicación de esos sistemas de gestión como causa de finalización de la bonificación.

#### Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual, que será el resultado de aplicar a una cuota base un coeficiente por tipo de uso catastral de inmueble y al resultado un coeficiente por superficie catastral construida del inmueble, según los usos y rangos de superficie que se relacionan en la tabla que a continuación se indica.

Cuota base: 25,83.-€.

Tipo de uso catastral	Coeficiente por uso	Coeficiente por superficie construida
1. Residencial y edificio singular	1,00	1,00
2. Comercial	2,00	2.1- Hasta 100m <sup>2</sup> : 1,50 2.2- De 100 a 200m <sup>2</sup> : 2,50 2.3- De 201 a 500m <sup>2</sup> : 5,00 2.4- De 501 a 1000m <sup>2</sup> : 10,00 2.5- Más de 1000m <sup>2</sup> : 20,00
3. Ocio y Hostelería	3,00	3.1- Hasta 100m <sup>2</sup> : 1,50 3.2- De 100 a 200m <sup>2</sup> : 2,50 3.3- Más de 200m <sup>2</sup> : 5,00
4. Industrial	4,00	4.1- Hasta 200m <sup>2</sup> : 2,50 4.2- De 201 a 500m <sup>2</sup> : 5,00 4.3- De 501 a 1000m <sup>2</sup> : 10,00 4.4- Más de 1000m <sup>2</sup> : 20,00



5. Deportivo	2,00	5.1- Hasta 500m2: 5,00 5.2- Más de 500m2: 10,00
6. Oficinas	2,00	6.1- Hasta 100m2: 1,50 6.2- De 100 a 200m2: 2,50 6.3- De 201 a 500m2: 5,00
7. Espectáculos	2,00	7.1- Hasta 500m2: 5,00 7.2- Más de 500m2: 10,00
8. Cultural	1,00	8.1- Hasta 500m2: 2,50 8.2- Más de 500m2: 5,00
9. Sanidad y beneficencia	1,00	9.1- Hasta 500m2: 2,50 9.2- Más de 500m2: 5,00
10. Religioso	1,00	10.1- Hasta 500m2: 2,50 10.2- Más de 500m2: 5,00

2. Para cada inmueble se aplicarán los datos de sobre uso y superficie que constan en el Catastro a la fecha de devengo de la tasa, siendo la superficie, la que consta como construida en ese censo. En caso de variar la tipología catastral de usos, se aplicará a los inmuebles afectados la que más se asimile a la finalidad del uso del bien que consta en la Ordenanza, sin perjuicio de que la misma se modifique para ajustarse a la nueva tipología.

3. Para modificar los datos de uso y superficie de un inmueble considerados en esta tasa, los sujetos pasivos deberán previamente instar la modificación de los mismos ante la Dirección General del Catastro, teniendo efectos en este tributo para el ejercicio siguiente al acuerdo que adopte esa administración, salvo que ese acuerdo fije efectos retroactivos a la fecha del mismo, en cuyo caso se aplicará al primer devengo posterior a la fecha de efectos.

4. En el caso de que un bien inmueble tenga asignados distintos tipos de uso a efectos del Catastro, para el cálculo de la cuota tributaria se considerará el tipo de uso principal, entendiéndose por tal el que tenga atribuida una mayor superficie, aplicándose a ese uso la totalidad de la superficie construida del inmueble, salvo que uno de los usos sea el residencial, en cuyo caso se considerará que toda la superficie es residencial aplicándole, un coeficiente de uso de 2,00 y de superficie de 1,00.

#### Artículo 7. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La Tasa por prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de los residuos de competencia municipal se devengará en el momento en el que se inicie con carácter general la prestación de dicho servicio.

El periodo impositivo coincide con el año natural, devengándose la tasa de cada ejercicio el día uno de enero de cada año.

No obstante, en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, la cuota se prorrateará por trimestres naturales completos, incluido el que se produce la alteración.

#### Artículo 8. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

La tasa por la prestación de los servicios recogidos en la presente Ordenanza Fiscal se exigirá en régimen de liquidación para el alta en el servicio público de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de los residuos de competencia municipal. Para los sucesivos ejercicios el cobro se realizará mediante la emisión de recibos cuya notificación se practicará de forma colectiva en los términos establecidos en la Ley

58/2003, General Tributaria, y las Ordenanzas municipales, sin perjuicio de la emisión de la emisión de liquidaciones de regularización que procedan.

#### Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda, se aplicará la Ley 58/2003, General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el primer ejercicio de aplicación de la presente Ordenanza y de la tasa que establece, las cuotas se prorratearán computándose los trimestres posteriores al trimestre natural en que se publique la aprobación definitiva de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En el primer ejercicio de aplicación de la presente Ordenanza y de la tasa que establece, los beneficios fiscales establecidos en su artículo 5, que se soliciten en el mismo, se concederán con inicio de aplicación en ese primer ejercicio y para los dos siguientes.

#### DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación.

Fecha de aprobación provisional: Pleno de 27-03-2025.

Fecha de aprobación definitiva: Pleno de 24-07-2025.

Fecha de publicación de la aprobación definitiva en B.O.P.: 11-08-2025.

Aplicable a partir de: 12-08-2025.